



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de junio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00294-00

Se resuelve la tutela de **Cesar Augusto Salgado Isaza** contra **Banco BBVA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de este derecho, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 28 de abril de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo atendió la plegaría que le radicó el extremo tutelante, respuesta que remitió al correo [csalgadoisaza@gmail.com](mailto:csalgadoisaza@gmail.com).

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 28 de abril de 2020 el accionante remitió el derecho de petición objeto de estudio en este expediente, quien, a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó, sin embargo, no arrimó prueba de la recepción del mensaje por parte del destinatario.

c. Mediante auto del 25 de junio del año 2020 el Despacho requirió al Banco BBVA a fin de que aportará prueba del acuse de recibido del correo electrónico a través del cual remitió la réplica, sin que se haya aportado esta.

Corolario, advierte el Despacho la petición cuya protección aun cuando se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; no se acreditó que la misma haya sido recibida por el peticionario, razón por la que debe abrirse paso al amparo deprecado pues no se demostró la entrega efectiva de la respuesta arrimó la entidad accionada, y por ende, no puede tenerse como superada la transgresión al derecho de petición ante la falta de certeza que el peticionario haya conocido su contenido.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

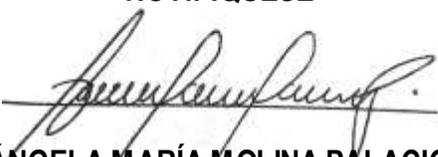
**PRIMERO: Conceder** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición de **Cesar Augusto Salgado Isaza**.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Banco BBVA S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, notifique al señor Cesar Augusto Salgado Isaza la respuesta al derecho de petición que le radicó el día 28 de abril de 2020.

**TERCERO: Comunicar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567- y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: Advertir** a la tutelada en caso de incumplimiento se expone a las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c451db44f710df19dad6d1468d549d5071231d7072be0f94a270a35fca3142c9**

Documento generado en 30/06/2020 03:21:26 PM